

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 1100133336034-2015-00352-00  
**Demandante:** FANNY ELVIRA RAMÍREZ DE TORRES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por **FANNY ELVIRA RAMÍREZ DE TORRES, HUMBERTO TORRES RAMÍREZ**, quienes actúan en nombre propio y **OSCAR ALEJANDRO, TORRES RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ADRIANA TORRES SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitaron que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, administrativa y extracontractualmente responsable, por la muerte del señor **DANIEL TORRES BELLO RODRÍGUEZ**, provocada por la colisión con una motocicleta, conducida por un agente a la Policía Nacional y de propiedad del Fondo de Vigilancia Vial de la Alcaldía de Bogotá - hoy liquidada -, en hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2013, en la calle 1 # 23, de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, con base en los siguientes

## I ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

**“PRIMERA:** *Se declare que LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - FONDO DE VIGILANCIA VIAL DE BOGOTA, responsable civil y administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados al señor DANIEL TORRES BELLO y a HUMBERTO TORRES RAMIREZ (hijo), mayor de edad, actuando en nombre propio, FANNY ELVIRA RAMIREZ DE TORRES (cónyuge), mayor*

de edad, actuando en nombre propio **OSCAR ALEJANDRO TORRES RAMIREZ** (hijo) mayor de edad, actuando en nombre propio y en representación de su hijas menores **LAIA TORRES SANCHEZ** (nieta) **ADRIANA TORRES SANCHEZ** (nieta), por las graves lesiones corporales de que fue víctima el señor **DANIEL TORRES BELLO**, en hechos acontecidos el veintitrés(23) de septiembre del 20014, en la calle 1 con carrera 23,cuando fuera arrollado por un vehículo motocicleta del propiedad de fondo de vigilancia vial de la alcaldía de Bogotá y manejado por un agente de la policía nacional, donde este perdiera la vida.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración y a **TITULO DE INDEMNIZACIÓN**, se **ORDENE** a que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - FONDO DE VIGILANCIA VIAL DE BOGOTA** -, pague en forma solidaria, a mis mandantes la suma de **( \$ 348.960.000.00 ) TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE** (sic) correspondiente a los perjuicios de carácter **PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL (MORAL, MATERIAL)** que les causo, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del proceso, en caso de no llegara a un acuerdo de la conciliación que se está solicitando.

**TERCERA:** Se servirán ordenar que la parte demandada le den cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los artículos 192 y 193 del C.C.A.

**CUARTA:** La **CONDENA** en firme, devengará intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la superintendencia financiera."

## 2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora, en síntesis que:

1.- El señor Daniel Torres Bello Rodríguez, para el momento de los hechos, tenía 76 años, que fue un ejemplar ciudadano y padre, tenía sociedad conyugal vigente con la señora Fanny Elvira Ramírez, y tuvo en vida dos hijos, los señores Daniel Humberto Torres Ramírez y Oscar Alejandro Ramírez Torres.

2.- Que Oscar Alejandro Ramírez Torres, a su vez es padre de Laia Torres Sánchez y Ariadna Torres Sánchez, quienes son nietas del señor Daniel Torres Bello Rodríguez.

3.- Que el señor Daniel Torres Bello Rodríguez, pese a su edad, era una persona que gozaba de buena salud y quien aún generaba ingresos como vendedor de publicidad.

4.- Que el señor Daniel Torres Bello Rodríguez, el día 23 de septiembre de 2013, sobre la calle 1 # 23, en la ciudad de Bogotá, fue arrollado por un vehículo automotor oficial, marca SUZUKI, clase motocicleta, color engra, tipo DR 650, de placas MMP-44C, de propiedad del Fondo de Vigilancia Vial de la Alcaldía de Bogotá, que era manejada por el agente Wilson Andrés Osorio Osorio, miembro de la Policía Nacional, causándole sendas heridas que le ocasionaron la muerte.

5.- Que por el hecho anterior, se realizó el informe policial de accidente de tránsito No. 1391834, en el cual consta el día, vehículos y demás detalles de lo sucedido.

6.- Que el día 23 de septiembre de 2013, el señor Daniel Torres Bello Rodríguez, con ocasión del accidente de tránsito referido, fue trasladado al centro médico de Bogotá, Hospital San José, a las 4:20, ingresando con trauma craneoencefálico, pérdida de conciencia y demás fracturas graves.

7.- Por los hechos expuestos, al parecer, se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 43 de Vida, un proceso penal con número de radicado 110016000013201316795, contra el señor Wilson Andrés Osorio Osorio, quien era el conductor del vehículo automotor que provocó el accidente.

8.- Que el accidente fue producto de la imprudencia, impericia, negligencia, así como la falta de cumplimiento de las normas de tránsito e irresponsabilidad del conductor de la moto, señor Wilson Andrés Osorio Osorio, quien conducía a alta velocidad, en plena vía pública al interior de la ciudad, sin el seguimiento de las normas y señalización que correspondía.

9.- Según el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dictaminó que el hallazgo que causó la muerte fue trauma craneoencefálico contundente, trauma cerrado de tórax, trauma abdominal, determinando politraumatismo ocurrido por el accidente de tránsito.

10.- Que la familia del señor Daniel Torres Bello Rodríguez, en razón a su muerte, quedo afectada emocional, moral y económicamente.

11.- Que la demanda se presentó en tiempo, sin que hubiere operado el fenómeno de la caducidad y que citadas las entidades demandadas a audiencia de conciliación, no se logró ninguna fórmula conciliatoria, por lo que se procedió a acudir la jurisdicción para dirimir la controversia.

### **3. Fundamentos de derecho**

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Señala que el Estado está en la obligación de proteger a los ciudadanos, conforme lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política, por lo que los daños que sufren estos por conducto del Estado, deben ser reparados conforme lo dispone la cláusula de responsabilidad del Estado dispuesta en el artículo 90 del ordenamiento superior, ya sea por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Indica que el fundamento jurídico de la responsabilidad estatal se encuentra en todas sus actividades, como son sus conductas, actos, hechos, operaciones administrativas, vías de hecho y omisiones, por lo que en el nuevo orden constitucional, la culpa administrativa surge del riesgo creado, la falla del servicio público, daño especial, por el hecho de haberse impuesto a los asociados una carga especial en beneficio de la comunidad, falla presunta, por acción o por omisión.

Refiere que debe existir; i) una falta o falla en el servicio, la cual deviene de las entidades demandadas, pues por un lado, una es la propietaria del vehículo que propició arrolló al señor Daniel Torres Bello Rodríguez y, por otro, la Policía Nacional era quien tenía la custodia del automotor; ii) un daño o perjuicio determinado de un bien jurídicamente tutelado, que para el caso es la integridad física del señor Daniel Torres Bello Rodríguez y; iii) una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño, la cual se da, por cuanto al exceder la velocidad y no respetar las señales de tránsito, fue que se le causaron las lesiones y luego la muerte al señor Daniel Torres Bello Rodríguez.

Concluye indicando, que de acuerdo a la doctrina seguida por el Consejo de Estado, la responsabilidad del presente caso es objetiva, por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es el uso de automotores, por lo que la falla del servicio se presume, lo cual encuentra razón en que el accidente se produce entre un vehículo automotor y un peatón, por lo que la concreción del riesgo generado por el rodante, es suficiente para que el Estado responda por los daños y perjuicios ocasionados.

#### 4. Contestación de la demanda

En tiempo, tanto la Policía Nacional como el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, contestaron la demanda, proponiendo excepciones.

##### 4.1 Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

Manifiesta que, frente a los hechos de la demanda, no existe ninguna responsabilidad por parte de esa entidad, por lo que se opone a todas las pretensiones de la demanda (fls.150-157).

Indica, que si bien es cierto que la propiedad del vehículo de placas MMP44C, con el que se suscitó el siniestro, es de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, lo cierto es que el rodante fue entregado en comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo que la responsabilidad que del caso en estudio emane, no está en cabeza de esa entidad.

Alude también, que los vehículos de la entidad se encuentran debidamente amparados con una póliza de responsabilidad civil, por lo que la reclamación debe efectuarse directamente a la aseguradora.

Propuso como excepciones: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá**, como quiera que el vehículo por el que se endilga responsabilidad a la entidad, fue entregado en comodato a la Policía Metropolitana de Bogotá, quien en dicho contrato asumió la responsabilidad ante terceros por eventuales daños que se pudieren ocasionar, por lo que en virtud de la aludida relación contractual, no es la dicha entidad la que debe resarcir el daño procurado con la demanda; **ii) cobro de lo no debido; iii) por la indebida formulación del petitum de la demanda, que impide pronunciamiento de fondo; iv) indebida acumulación de pretensiones, sobre un hecho que no amerita responsabilidad por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá; v) falta de estimación razonada en la cuantía debe determinarse razonada conforme lo establece el artículo 134E del C.C.A. adicionado por el artículo 43 de ley 446 de 1998; vi) inexistencia del demandante o del demandado**, como quiera que la entidad no cuenta con capacidad jurídica para responder por los perjuicios reclamados (fls.155-156).

##### 4.2 Policía Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que las manifestaciones y

argumentos de la parte demandante son de tipo subjetivo y que según el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, la hipótesis de la causa del accidente fue que el peatón paso la vía cuando el semáforo estaba en rojo (fls.179-190).

Se refiere en la contestación de la demanda, que el hecho de que el informe policial del accidente de tránsito indique como hipótesis, que la razón de la ocurrencia del hecho se debió a que el señor Daniel Torres Bello Rodríguez cruzó la vía mientras el semáforo se encontraba en rojo, implica que la responsabilidad no es atribuible a la Policía Nacional, sino al propio peatón. Cuestionan que los perjuicios reclamados por los familiares del difunto Daniel Torres Bello Rodríguez, no le constan a la entidad.

Teniendo en cuenta que la conducta del señor Daniel Torres Bello Rodríguez, al pasarse el semáforo en rojo desencadenó el accidente, según lo dicho en el informe policial de accidente tránsito, por lo que resulta ser una culpa exclusiva de la víctima, causal eximente de responsabilidad. Se trae a colación la normatividad que regula el comportamiento de los peatones y la inobservancia de las señales de tránsito – Ley 769 de 2002, título III, Capítulo I -, concluyendo que el hecho de cruzar el semáforo en rojo, es una vulneración a dicha normativa, lo que genera que el señor Daniel Torres Bello Rodríguez tenga responsabilidad en los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2013, por lo que no puede ahora la parte demandante pretender se les resarzan daños y perjuicios por ello.

Aduce, que será la parte demandante quien deberá probar la falla del servicio y/o riesgo excepcional que se alude con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, pues lo sucedido ocurrió debido al acto imprudente del señor Daniel Torres Bello Rodríguez, por lo que es claro el eximente de responsabilidad.

Como excepciones propuso: **i) hecho exclusivo de la víctima**, al tener en cuenta que fue la víctima quien propició el accidente, al cruzarse el semáforo en rojo, lo cual le es atribuible por cuanto su conducta es irresistible, imprevisible y exterioriza una causa extraña a favor del demandado; **ii) improcedencia de la falla del servicio**, como quiera que el hecho es atribuible única y exclusivamente a la víctima y; **iii) genérica**, la cual se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso (fls.185-187).

## **5. Actuación procesal**

La demanda fue radicada el 14 de abril de 2015, y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá (fl.84), que

por auto de 30 de octubre del mismo año admitió la demanda (fl.89). Luego, en aplicación al Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.91).

El Juzgado mediante auto de veintiséis de enero de 2016 avocó el conocimiento y al realizar el estudio de la demanda, encontró irregularidades frente a la legitimación en la causa por activa de la menor Laia Torres Sánchez, pues no obraba dentro del expediente copia auténtica del registro civil de la menor, que acreditara en debida forma su calidad y a su vez, encontró que se reconoció personería jurídica a un apoderado distinto de quien impetró la demanda. A efectos de subsanar dichos yerros, dejó sin efectos el numeral 1º del auto admisorio, que incluía como demandante a la menor Laia Torres Sánchez, otorgando 10 días para que la parte demandante aportará el documento idóneo que acreditara su calidad; finalmente, se dejó sin efectos el numeral 10º de la misma providencia y en su lugar, se reconoció personería a quien en realidad actuaba como apoderado de la parte actora (fls.96-97).

Por auto de 1º de marzo de 2016, se rechazó la demanda respecto a la menor Laia Torres Sánchez, providencia en contra de la cual no se interpuso recurso alguno (fl.106-110).

La admisión de la demanda, se notificó mediante correo electrónico a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 21 de julio de 2016 (fls.116-122).

Por auto del 26 de septiembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, se negó el llamamiento en garantía propuesto el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA y se reconoció personería jurídica a diferentes apoderados (fls.350-354).

Mediante providencia de 22 de marzo de 2019, se tuvo como sujeto procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, como parte demandada y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls.372-373).

La referida audiencia se llevó a cabo el 29 de abril de 2019, en la cual se realizó el control de legalidad, se resolvió sobre las excepciones previas, se

agotó la etapa conciliatoria, se realizó la fijación del litigio, se decretaron y se incorporaron las pruebas documentales, hasta allí, aportadas por las partes, para finalmente fijar fecha para audiencia de pruebas (fls.375-383).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 5 de julio de 2019, en la cual se incorporaron las documentales decretadas y que obran folios 175, 158 a 165, 167 a 173; se recaudaron los testimonios solicitados por la parte demandante, de las señoras Martha Patricia Amaya Escobar y María Anunciación Castro Rincón; se realizaron sendos requerimientos para la consecución de las pruebas documentales faltantes y se señaló nueva fecha para continuar la audiencia para el día 7 de octubre de 2019(fl. 392-396).

En la fecha y hora señaladas, se continuo con la audiencia de pruebas, incorporando las documentales obrantes a folios 180 a 459, 464 a 467, 473 a 481 con medio magnético y 461 a 463; se desistió del testimonio del señor Wilson Alejandro Osorio Osorio, por cuanto no fue posible su ubicación, causando ello declarar el cierre de la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión por escrito y se ordenó entrar el proceso al Despacho para proferir sentencia, una vez fenecido el término concedido. (fls. 403-409).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente las entidades demandadas presentaron sus alegatos de conclusión (fls.412-414, 415-422).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

No presentó alegatos de conclusión.

### **6.2 Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**

Manifiesta que se demostró que el accidente que ocasionó la muerte del señor Daniel Torres Bello Rodríguez, fue culpa exclusiva de la víctima, al no respetar las señales de tránsito, por lo que el Estado no resulta responsable por los daños ocasionados a sus familiares.

Frente a la situación de la motocicleta de placas MMP44C, aduce se probó que si bien es de propiedad del liquidado Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, el rodante fue entregado en comodato a la Policía Nacional, por lo que la responsabilidad en cuanto al manejo, uso y disposición eran de dicha entidad. Resalta que quien iba conduciendo la

motocicleta el día de los hechos, era un miembro activo de la Policía Nacional.

Concluye, indicando que lo anterior hace ver la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues hay ausencia total de causalidad, por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

### **6.3 Policía Nacional**

Manifiesta que en el proceso demostró, según el informe policial de accidentes de tránsito, que el señor Daniel Torres Bello Rodríguez, cruzó la calle mientras el semáforo se encontraba en rojo, acto que provocó el accidente en el que perdió la vida, pues su actuación es determinante e impide imputarle responsabilidad al Estado, por cuanto se configura en el presente caso una culpa exclusiva de la víctima.

## **II CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>.

### **2. Fijación del litigio.**

El litigio se fijó en establecer si los demandantes sufrieron daño antijurídico imputable que deba ser reparado por lo extremos demandados, debido al fallecimiento del señor Daniel Torres Bello Rodríguez y así mismo se debe determinar si se presentó o no a culpa exclusiva de la víctima y no se configuró la falla del servicio.

### **3. Problema jurídico**

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

<sup>2</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Daniel Torres Bello Rodríguez, presuntamente provocada por las lesiones que le provocó ser arrollado por la motocicleta de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y que conducía el agente de la Policía Nacional, señor Wilson Díaz Rivera.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por los demandantes se encuentran probados o no.

En | caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

#### **4. Material Probatorio Obrante en el Expediente y Hechos Probados**

Obra en el expediente el siguiente material probatorio:

1.- Copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de Fanny Elvira Ramírez, Humberto Torres Ramírez, Oscar Alejandro Ramírez Torres, Ariadna Torres Sánchez (fls. 5, 10, 13, 15ª y 15b, C-2).

2.- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio de Fanny Elvira Ramírez y el señor Daniel Torres Bello Rodríguez (fl.18 C-2).

3.- Copia del informe policial de accidente de tránsito, realizado el día 23 de septiembre de 2013, con ocasión de los hechos objeto de esta demanda (fls. 460-463).

4.- Copia del informe Ejecutivo sobre los hechos relacionados con el accidente de tránsito del día 23 de septiembre de 2013, en el cual fue arrollado el señor Daniel Torres Bello Rodríguez (fls.49-59).

5.- Oficio No.f.33 – 2014 0715 de 8 de agosto de 2014, proveniente de la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá, en la que constan que ante esa fiscalía se adelanta la investigación de los hechos ocurridos y que provocaron la muerte del señor Daniel Torres Bello Rodríguez (fls.65-66).

6.- Registro Civil de Defunción del señor Daniel Torres Bello Rodríguez (fls.71-72 C-2).

7.- Copia de la experticia técnica realizada a la motocicleta MMP44C, con cual se arrolló al señor Daniel Torres Bello Rodríguez (fl.77 C-2).

8.- Oficio de 12 de junio de 2019, proveniente de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San Martín, mediante el cual anexan en CD, la historia clínica del señor Daniel Torres Bello (fls.174-175 C-2).

9.- Copia de la inspección técnica a cadáver realizada al cuerpo del hoy occiso Daniel Torres Bello (fls.86-93 C-2).

10.- Oficio No. 441444 del 29 de mayo de 2019, proveniente del Grupo Regional de Patología forense – Dirección Regional Bogotá, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual allegan copia de los informes periciales de necropsia, toxicología No. DRBO-LTOF-3082016-2013 y el No. DRB-LTOF-314327 (fls.167-172 C-2).

11.- Copia de la tarjeta de propiedad y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito de la motocicleta involucrada en el hechos objeto del presente asunto (fls.103-104 C-2).

12.- Copia autentica de la tarjeta de propiedad de la motocicleta MMP44C, involucrada en el accidente de tránsito objeto de análisis en este proceso (fl.114 reverso C-2).

13.- Copia autentica del contrato Interadministrativo de Comodato No. 23 de 2011, suscrito en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Policía Metropolitana de Bogotá (fls.115-129 y 464-467 C-2).

14.- Copia autentica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual adquirida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para el vehículo de placas MMP44C, otorgada por Aseguradora Solidaria (fls.129 reverso y 130 C-2).

15.- Comunicación proveniente de la Policía Nacional, No.s-2019-164449/GRULLO –GUMOV-1.10, del 9 de mayo de 2019, mediante la cual informan las diferentes unidades y los varios asignatarios a quienes se les designó la motocicleta de placas MMP44C (fl.139 C-2).

16.- Copia del proceso adelantado en la Fiscalía General de la Nación, con radicado 110016000013201316795, con ocasión de la muerte del señor Daniel Torres Bello (fls.180-459 c-pruebas).

## 5. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*<sup>3</sup>, y por tanto, *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda<sup>5</sup>.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado<sup>6</sup>.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad<sup>7</sup>.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

## 6. El daño antijurídico

Se ha establecido en la jurisprudencia, que acorde con la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la C.P., el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual del Estado es el **Daño**, pues sin él no hay responsabilidad.

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>8</sup>.*

Por su parte, en cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que: *“(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>9</sup>*. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser: **i)**

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

**cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal, y que se trate de una v) situación jurídicamente protegida.**

También, el Consejo de Estado ha manifestado "(...) que el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado (...)"<sup>10</sup>.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que: "(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"<sup>11</sup>. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser: i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal, y que se trate de una v) situación jurídicamente protegida.

#### **6.1. El daño antijurídico en el caso concreto**

En el *sub judice*, el daño antijurídico por el cual se presentan las pretensiones de la demanda, es la muerte del señor Daniel Torres Bello, en hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2013, con ocasión de las lesiones sufridas al ser arrollado por una motocicleta conducida por el agente de policía Wilson Andrés Osorio Osorio, rodante cuya propiedad pertenecía al extinto Fondo de Vigilancia Vial de Bogotá, lo cual está debidamente acreditado, ya que reposa en el proceso el Registro Civil de defunción No. 08555106<sup>12</sup>, el que indica que el deceso ocurrió a las 22:35 horas, del 23 de septiembre de 2013.

De igual manera, el daño antijurídico reclamado, está debidamente justificado con la historia clínica que indica que el señor Daniel Torres bello falleció el 23 de septiembre de 2013, producto de politraumatismo, con falla multiorganica, CID, secundaria a tórax inestable, shock hipovolémico, fractura abierta en tibia izquierda (fls.80, página 49 documento anexo al CD, cuaderno pruebas).

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico está plenamente acreditado, pues es claro para este Despacho, que la muerte del señor Daniel Torres Bello se produjo con ocasión de las lesiones causadas al ser arrollado por la motocicleta de placas MMP044C, lo cual generó la pérdida de la vida de

<sup>10</sup> Exp. 31185, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>12</sup> Folio 72 Cuaderno de pruebas

la víctima, causando un daño antijurídico que ni él ni los demandantes estaban en la obligación de soportar, el cual a todas luces resulta cierto, presente, determinable, anormal y lo cual es una situación jurídicamente protegida.

Precisado lo anterior y como se resaltó líneas atrás, la sola existencia del daño antijurídico no es suficiente para lograr la responsabilidad del Estado, por lo que será necesario realizar el juicio de imputación, a efectos de establecer si ello es fáctica y jurídicamente atribuible a cada uno de las entidades demandadas o si por el contrario opera algún eximente de responsabilidad o concurrencia en culpas en los hechos u omisiones que dieron origen al daño reclamado.

Antes de la imputación en el sub examine, se delimitará los fundamentos de la imputación, para luego examinar el caso en concreto

## 7. Fundamento de la Imputación de la Responsabilidad

Sobre la imputación de la responsabilidad a la administración, ha dicho el Consejo de Estado:

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial- desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la ‘superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’.*

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’. (...).*

*En concreto, **la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de*

*deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:*

*'(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos 'títulos de imputación' para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación''<sup>13</sup> (Resaltados fuera de texto).*

De tal manera que para el caso concreto, conforme se estableció en la fijación del litigio, se tiene que el presente asunto, se estudiará la responsabilidad del Estado fundado en el título de imputación de riesgo excepcional, por cuanto la muerte del señor Daniel Torres Bello, se dio en razón de las lesiones causadas por un vehículo automotor – motocicleta -, lo cual es considerado por una actividad peligrosa de la cual se consumó el riesgo producido.

### **7.1 Riesgo Excepcional por accidentes de tránsito ocasionados en la conducción de vehículos automotores.**

Frente a este ítem, debe señalarse que los daños cuyo origen resulta del despliegue de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, se responsabilizará por los perjuicios ocasionados al concretarse el riesgo creado, bajo un título de responsabilidad objetiva de riesgo excepcional<sup>14</sup>.

Frente a la carga de la prueba, se tiene que el actor deberá demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actuación desplegada por la administración, la cual fuere catalogada de riesgosa<sup>15</sup>,

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero de 2017; Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente 34928

<sup>14</sup> Sentencias de 30 de noviembre de 2006, expediente 15473; 4 de diciembre de 2.007, expediente: 16.827; 9 de mayo de 2911, expediente: 17608; 7 de julio de 2011, expediente: 19470, entre otras.

<sup>15</sup> “[A] actor le bastará probar la existencia del daño y [la relación de causalidad] entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada

recordando que la administración puede exonerarse de la responsabilidad, si logra probar una fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Sin embargo, es necesario recordar, que el análisis de la responsabilidad del Estado debe partir desde la óptica, de si el daño antijurídico tiene su origen en una falla en la prestación del servicio o deber funcional, pues ante la ausencia de esta, si se puede acudir a imputar el riesgo creado bajo el título de imputación de riesgo excepcional, pues de no haber ningún acto positivo o negativo que demuestre una falla en la actividad de la administración, se deberá resolver lo que atañe a la concreción del riesgo creado, bajo un estudio de responsabilidad objetiva.

Al respecto, ha considerado el Consejo de Estado:

*“...Con todo, como también lo ha reiterado la Sala<sup>16</sup>, en el análisis de la responsabilidad del Estado se debe comenzar por estudiar si en el caso, el referido daño tiene su origen en irregularidades en la actividad de la administración pública –falla en la prestación del servicio- de modo que, en caso de no hallarse estructurada ésta, debe acudirse a la aplicación del fundamento de atribución objetivo por riesgo<sup>17</sup>, el cual no prescinde de los elementos de la responsabilidad sino, única y exclusivamente, del elemento subjetivo “falla” de la administración, por cuanto se fundamenta en el desarrollo de actividades peligrosas cuya imputación se concreta cuando el daño ha devenido de la concreción de los riesgos propios de esa actividad o de aquellos creados con el ejercicio de determinadas actividades peligrosas para la comunidad o terceros, de modo, se itera, que no se deriva de una falla o conducta negligente o culposa del Estado en la prestación de las funciones a su cargo. Entonces, cuando el daño es producido por la concreción de un riesgo propio del ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente al guardián de la actividad, se itera, no porque éste falló sino porque se concretó un riesgo propio de la actividad peligrosa por él desplegada, lo cual si bien ocurre de manera excepcional, en cuanto no es esperable su concreción, ello no quiere decir que no pueda ocurrir, caso en el cual quien creó el riesgo debe asumir las consecuencias derivadas de su realización<sup>18</sup>.*

*29.4 Lo anterior implica un necesario análisis del hecho dañoso para establecer el fundamento de la imputación, a fin de determinar si éste devino de la concreción de un riesgo propio de la actividad o, por el contrario, de una falta en cabeza de quienes dirigían el desarrollo de tal actividad, ya que en el*

---

le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” Sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; 27 de abril de 2006, expediente: 27.520.

<sup>16</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 22571.

<sup>17</sup> Sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente: 15793; sentencia de 6 de junio de 2012, expediente: 23025.

<sup>18</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 24 de octubre de 2013, expediente 27297.

*primero de los casos el fundamento de la atribución del daño estará en la realización del riesgo excepcional y en el segundo evento en una falla, en nuestro caso, de la entidad demandada...”*

## **8. Caso en concreto**

Así las cosas, se encuentra probado que, el 23 de septiembre de 2013, sobre la transversal 20 # 1F – 55 de la ciudad de Bogotá, el señor Daniel Torres Bello, fue arrollado por un vehículo automotor – motocicleta, de placas MMP44C, de propiedad del extinto Fondo de Vigilancia Vial de Bogotá y conducida por un agente de la Policía Nacional, identificado como Wilson Andrés Osorio Osorio, según los hechos de la demanda, la contestación y el informe de tránsito que reposa a folios 460 a 463 del cuaderno 2 de pruebas.

Que el señor Wilson Andrés Osorio Osorio, era miembro activo de la Policía Nacional para el momento de los hechos, tal cual como se hace constar en la contestación de la demanda de dicha autoridad, los antecedentes administrativos allegados, consistentes en el proceso disciplinario adelantado por los mismos hechos aquí debatidos, el informe de tránsito realizado, entre otras documentales que así lo denotan (fls.179-198, 207-348 del C-1 y 460 a 463 C. pruebas 2).

Que, para el momento del accidente de tránsito, el patrullero Wilson Andrés Osorio, se encontraba en servicio, según se demuestra en la documentación que reposa de folios 257 a 261 y el expediente administrativo aportado por la Policía Nacional.

Que la motocicleta de placas MMP44C, con la que se arrolló al señor Daniel Torres Bello, fue entregada para su uso y disposición, en virtud del contrato de comodato No. 23 de 2011, otro si No. 4, a la Policía Metropolitana de Bogotá suscrito el 29 de abril de 2011 y adicionado mediante el otro si referido el 25 de noviembre de 2011 (fls.114-129 c. pruebas 1).

Que con ocasión a los hechos materia de la presente acción, se adelantó proceso disciplinario contra el señor Wilson Andrés Osorio Osorio, el cual culminó, mediante decisión proferida en audiencia del 5 de junio de 2014, con sanción disciplinaria, al determinar que el patrullero incurrió la conducta del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 en su numeral 17 falta grave, en la modalidad de acción, conducta ejecutada a título de culpa gravísima, por exceder la velocidad permitida en el lugar de los hechos, decisión confirmada mediante auto de 28 de julio de 2014 (fls.289-306 y 313-326). Es pertinente traer a colación, la razón que determinó la sanción del patrullero:

“... En ese orden de ideas, solo queda por precisar que la legislación en comento tiene implícito un catálogo de faltas, indicando de manera taxativa la gravedad o levedad de a lo largo del presente fallo. Pues OSORIO OSORIO como profesional de Policía en el grado de Patrullero, con fundamento en la formación académica, trayectoria, experiencia, licencia de conducción y actualizaciones jurídicas que para el desempeño de su función le es inherente mantener. TENIA PLENO CONOCIMIENTO que sobre el sector de incidencia de los hechos, debía conducir la motocicleta institucional en que se desplazaba en cumplimiento de sus funciones, máximo a 30 Km por hora, en tratándose que dicho sitio era zona escolar. Convergiendo así lo anterior en una regía de tránsito de obligatorio cumplimiento en el servicio de Policía que desempeñaba OSORIO el día 23-09-2013. LA CUAL VIOLÓ MANIFIESTAMENTE al transitar con la motocicleta de alto cilíndrale DR 650 a aproximadamente 55 a 60 km por hora sobre la Av. Mariscal Sucre a la altura de calle 1 F donde tuviera ocurrencia el incidente con el señor DANIEL BELLO. Pues de lo anterior dio así cuenta el señor SI. DIAZ en su jurada: "(...) PREGUNTADO: Una vez usted habiéndose ratificado del informe de accidentes puesto de Presente v observando la dirección v lugar de incidencia de! evento, informe al Despacho, en esa "zona" a qué velocidad era permitido conducir motocicletas?. (sic) CONTESTO: Es m sector escolar, por consiguiente se debe conducir a 30 Km por hora. PREGUNTADQ. informe al Despacho, a qué velocidad aproximadamente se desplazaba el PT. OSORIO cuando ocurriera el accidente con el señor DANIEL TORRES BELLO, según Informe de accidentes del cual usted se ha ratificado. CONTESTO Teniendo en cuenta solo la huella de arrastre de 28/8 metros de longitud, de acuerdo a cálculos matemáticos realizados por el físico de la Seccional de Transpones, da una velocidad entre 55 v 60 Km por hora. (...!" Agregando además que, se hubiera podido evitar el incidentes si se hubiera conducido a la velocidad reglamentaria. Así lo expuso el Suboficial: (...) PREGUNTADO Dada su experiencia como integrante de la Dirección de Tránsito y Transportes y técnico en seguridad vial informe al Despacho, si en el evento que la motocicleta que conducía OSORIO la fecha y hora de los hechos, hubiere ido a la velocidad máxima permitida para su conducción en la zona que usted ha indicado en respuestas anteriores, se hubiera podido evitar el accidente?. (sic) CONTESTO: Transitando a la velocidad de 30 Km por hora, posiblemente el conductor hubiese maniobrado para poder haber evitado el accidente, o de no haber sido posible evitarlo con la velocidad establecida para el tramo, pudo haber sido menos grave el accidente (...}'. Sic. (Subrayado del Despacho)

Por lo que, en consideración de éste Despacho, vislumbrándose en el caso concreto el ingrediente constitutivo de la culpa gravísima (violación manifiesta de regias de obligatorio cumplimiento), la comisión del tipo disciplinarlo **se dio a titulo (sic) de CULPA GRAVISIMA**, quedando

calificado así de **manera definitiva** (Subrayado y negrilla del Despacho)..." (fls.302-303 C-1).

En dicha actuación administrativa, se recaudaron varios testimonios, entre los cuales se encuentra el del patrullero Wilson Andrés Díaz Rivera, quien fue el agente de tránsito que elaboró el informe de accidente de tránsito No. A1391834 de 23 de septiembre de 2013, correspondiente a los hechos del presente asunto, quien aludió:

"...informe si usted fuera quien las realizara y suscribiera el informe de accidentes de tránsito No. 1391834. En caso afirmativo, manifieste si se ratifica del contenido de las mismas. CONTESTO: Si señor, es mi letra y firma, por tanto yo realicé esos documentos. PREGUNTADO: Con fundamento en su respuesta anterior, dada su experiencia como Suboficial, integrante de la Dirección de Tránsito y Transportes y técnico en seguridad vial; informe detalladamente al Despacho cual o cuales fueron las hipótesis que ocasionaron el incidente que usted conociera? Explique su respuesta. CONTESTO: Como hipótesis generadora se determina al peatón, la 401 y 411, que significa la 401: pasar el semáforo en rojo, y la 411 significa: otra, y específico: no adoptar medidas de prevención y/o seguridad. Y como causa concurrente, la hipótesis 116: transitar excediendo los límites de velocidad para el motociclista. PREGUNTADO: Explique al Despacho, exactamente en que consiste la hipótesis generadora", y en que consiste "la causa concurrente", aducida por parte suya en respuesta anterior, a que hace referencia con tales enunciados? CONTESTO: Causa generadora, es la que genera el accidente, y la concurrente coadyuva a que se pueda presentar el accidente. PREGUNTADO: informe al Despacho, dada su experiencia como integrante de la Dirección de Tránsito y Transportes y técnico en seguridad vial, cual es el límite permitido para circular con motocicletas en zona urbana, especialmente en Bogotá. CONTESTO: En zona urbana, dependiendo de la señalización existente y del sector, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante, para la zona urbana el límite permitido es de 60 Km por hora, establecido en el Código Nacional de Tránsito. PREGUNTADO: una vez usted habiéndose ratificado del informe de accidentes puesto de presente y observando la dirección y lugar de incidencia del evento, informe al Despacho, en esa zona" a qué velocidad era permitido conducir motocicletas? CONTESTO" Es un sector escolar, por" consiguiente se debe conducir a 30 Km por hora. PREGUNTADO: informe al Despacho, a qué velocidad aproximadamente se desplazaba el PT. OSORIO cuando ocurriera el accidente con el señor DANIEL TORRES BELLO, según informe de accidentes del cual usted se ha ratificado. CONTESTO: Teniendo en cuenta solo la huella de arrastre de 28,78 metros de longitud, de acuerdo a cálculos matemáticos realizados por el físico de la Seccional de Transportes, da una velocidad entre 55 y 60 Km por hora PREGUNTADO: Dada su experiencia como integrante de la Dirección de Tránsito y Transportes y técnico en seguridad vial, informe al Despacho, si

*en el evento que la motocicleta que conducía OSORIO la fecha y hora de los hechos, hubiere ido a la velocidad máxima permitida para su conducción en la zona que usted ha indicado en respuestas anteriores, se hubiera podido evitar el accidente?. CONTESTO: Transitando a la velocidad de 30 Km por hora, posiblemente el conductor hubiese maniobrado para poder haber evitado el accidente, o de no haber sido posible evitarlo con la velocidad establecida para el tramo, pudo haber sido menos grave el accidente...” (fls.252 c-1).*

Por su parte, los subintendentes John Jair Castaño Pérez, el patrullero José Luis Becerra Córdoba, quienes rindieron su testimonio, especificando, que se encontraban cerca del lugar de los hechos al momento del siniestro, indicando que:

John Jair Castaño Pérez, dijo:

*“...PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted para el día 23 de septiembre conoció un caso de accidente de tránsito donde se involucraba a un personal de la policía nacional, de ser afirmativa su respuesta, hágale un relato claro y detallado de la actividad policial desarrollada por usted. CONESTADO: Si señor, yo me encontraba realizando un patrullaje, cuando la central de comunicaciones me envió el caso, llegamos al lugar nos encontramos con un accidente de tránsito (sic) y los participantes era un señor policial de la SIJIN, una motocicleta policial perteneciente al mismo grupo y un señor ya de edad, adulto mayor que transitaba por esta vía, al llegar al lugar de los hechos inmediatamente procedemos a acordonar el sitio informar a la central para la asistencia médica (sic) de las personas lesionadas recopilar presuntos datos sobre la ocurrencia de los hechos, posteriormente se presenta la patrulla de tránsito que fue destinada para este caso, entregándole la documentación pertinente, es decir, primer respondiente, cadena de custodia para el vehículo y un testigo de los hechos que se encontraba presente en el momento, dichas manifestación del señor testigo de los hechos, fueron plasmadas puntualmente en el informe entregado de primer respondiente con todos los datos recopilados, hasta el momento en que se presenta la patrulla de tránsito. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted pudo establecer cual fue la causa que género el accidente y como lo pudo determinar. CONESTADO: según indagaciones y manifestaciones de uno de los testigos de los hechos, fue la inadvertencia que tuvo el señor lesionado o atropellado por la motocicleta el cual se pasa el semáforo cuando se encontraba en verde...”(fls.239 c-1)*

Por su parte, el patrullero José Luis Becerra Córdoba señaló:

*“...PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si recuerda que actividad o labor policial se encontraba realizando el día 23 de septiembre de 2013.*

CONESTADO: ese día me encontraba haciendo arraigos. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted para el día 23 de septiembre tuvo conocimiento de un caso de accidente de tránsito donde se involucraba a un personal de la policía nacional, de ser afirmativa su respuesta, hágale un relato claro y detallado de la actividad policial desarrollada por usted. CONESTADO: si señor, yo me encontraba en la calle 1 F con carrera 21 verificando un arraigo donde en ese momento, escucho un fuerte impacto, volteo de manera rápida y al verificar que era una moto de la policía, ya que la reconozco por que he estado en ese medio, acudo a la persona como primera persona aquí al compañero presente OSORIO, donde al momento de quitarle el casco le pregunto a que grupo pertenece para informarle a sus jefes y solicito vía celular una ambulancia y una patrulla de vigilancia o de tránsito para que llegaran como primer respondiente, es de anotar que en ese tiempo se tarde en llegar tanto la patrulla de vigilancia como la patrulla de tránsito, de inmediato acudo al señor afectado ya que el venia cruzándose la vía indebidamente en el sentido de que no se percató de verificar el semáforo si estaba para el en rojo o si estaba para el en verde, no le pregunto nada a esta persona ya que el estado de salud de el, no era adecuado para hacerle preguntas y en vista de que era un compañero de la SIJIN empiezo a preguntarle a las personas que se encontraban cerca si eran testigos presenciales, donde me encuentro del señor WILLIAM, el apellido reposara en el expediente por que yo le suministre esos datos al uniformado de tránsito, le pregunto al señor WILLIAM si el era testigo presencial y me da como respuesta que sí, ya que el se encontraba al lado del señor la cual fue en ese momento lesionado, es decir el peatón y que esta persona se cruzó de manera rápida el semáforo encontrándose para el en rojo, el señor WILLIAM no lo alcanzo a agarrar por que el paso corriendo y fue ahí cuando el compañero aquí presente según lo que me comentó el señor WILLIAM intento esquivarlo pero se le hace imposible toda vez que la motocicleta que el andaba para ese entonces era de alto cilindraje y se requiere de tiempo para esquivar, continuo con mi labor de seguir indagando a buscando testigos que puedan afirmar la versión que me había dado el señor WILLIAM verbalmente y fue así donde sale otra persona y me entrevisto con el señor ALFONSO GINAD y me confirma la misma versión del señor WILLIAM donde me manifiesta que esta persona se cruzó ese semáforo sin verificar si venia un vehículo sentido norte sur y que de igual forma este señor llevaba en sus manos unos panfletos que en el momento del impacto salieron a volar, de igual forma sigo verificando para ver si en el lugar habían cámaras, toda vez que este sector es de empresas, donde me hallo una cámara la cual se encontraba en posición diagonal y justo daba mirando hacia la vía del semáforo donde creo yo posible ya que no he visto el video, indica si esta persona cruzó el semáforo sin verificar, una vez recopilados todos estos datos se le fueron manifestados de forma verbal al señor policía de tránsito no recuerdo el apellido, quien este a su vez hizo me escucho y tomo los datos y realizo su procedimiento como policial de tránsito, llega la

*primera ambulancia donde atiende al de mayor gravedad que era el peatón y la segunda se tarda diez minutos mas para atender al compañero aquí presente no es más...”*

Por su parte, se tiene el testimonio de John William Bernal Becerra, quien fue testigo presencial de los hechos, según adujo en sus declaraciones rendidas al interior del proceso disciplinario y dentro de la investigación penal realizada por la Fiscalía General de la Nación. Quien afirmó en cada declaración lo siguiente:

*“...ese día llegue normal a trabajar a las 7 de la mañana, donde yo trabajo existe el taller y al frente queda la oficina, la dirección de la oficina es carrera 21 no 1 f 52, y la del taller es avenida mariscal sucre 1 í 28, entonces eran como las 3 de la tarde y estaba al frente de la oficina despichando un carro de los que nosotros trabajamos, cuando el jefe me mando a traerle una cruceta al taller que esta como a 10 metros de la oficina, yo fui a pasar y el semáforo peatonal se puso en rojo, pues ahí hay una escuela y ese semáforo también es para los niños de la escuela, entonces aproximadamente a 1 metro y medio de distancia mía al lado izquierdo habla un señor de la tercera edad entre 60 y 70 años, entonces yo no pase porque vi venir un carro y la moto del agente que era blanca pero uno sabe que son de la dijin, cuando un momento a otro el señor de la tercera edad se mando diagonal, porque ni siquiera se paso por la cebra, a pasar la avenida, entonces cuando yo vi venir la moto el agente le hizo el quiete pero sin embargo lo atropello porque el señor se le atravesó, incluso el señor hizo el amague de devolverse y volvió y arranco hacia adelante, ahí en el video se ve porque en las oficinas hay cámaras de video, entonces la moto le pego con el espejo al señor, después de eso el señor de la moto cayó hacia el lado izquierdo y lo salvo que fue el casco y quedo ahí lesionado y el señor al lado derecho hacia el lado de la oficina como de medio lado, el contra el piso se durísimo y se hizo un hueco en la frente, nosotros lo auxiliamos porque era impresionante y además de eso olia a trago también, pero el señor estaba consiente pero la ambulancia como 45 minutos en llegar y agente tuvo que esperar como una hora, yo después seguí en mi trabajo y como a las 5 de la tarde llego un intendente pedirme los ciatos, diciendo que el señor había muerto, en ese accidente hubo más testigos creo que eran agentes pues ahí viven. PREGUNTADO cómo eran las condiciones de visibilidad en cuanto ai' clima ei' día y en el momento del hecho CONTESTO era un día soleado, era un buen día, y no había tráfico vehicular, lo que si hay es un desnivel antes del semáforo en sentido sur norte, viniendo de norte a sur se alcanza a ver a una persona viniendo en carro se alcanza a ver los hombros de la persona hacia arriba y de sur a norte las personas alcanzan a ver los carros como a 5 metros, por eso creo que el señor no vio bien y se mando y bien bajito que si era. PREGUNTADO a qué distancia se encontraba usted de donde ocurrieron los hechos. CONTESTO como a 3*

metros tenía buena visual. PREGUNTADO cuando usted percibe que el peatón intenta cruzarla vía el semáforo en que luz se encontraba. CONTESTO en rojo para los peatones por eso yo no me atravesé. PREGUNTADO recuerda cual era la ruta y lugar por donde transitaba la motocicleta antes del accidente. CONTESTO venía por la mariscal sucre en sentido norte sur pegado a la izquierda, esa vía ele doble sentido y cada sentido tiene tres carriles; el agente venia como a una 50KM/H, más o menos pues uno percibe como pasan de rápido algunas otras motos. PREGUNTADO recuerda usted si el motocicleta intento o realizo alguna maniobra para evitar el accidente. CONTESTO el cogió y lo esquivo hacia el lado izquierdo por eso quedo al lado del separador y el por no atropellado pero sin embargo lo atropello con el espejo derecho..."(fls.281 c-pruebas 2).

Ahora, del expediente remitido como prueba trasladada, proveniente de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se remitió un informe pericial de física forense, del cual se cita el motivo de la peritación, hallazgos y la interpretación de los resultados.

#### **"...MOTIVO DE LA PERITACIÓN:**

La autoridad solicita: "El presente tiene como fin solicitarles, muy respetuosamente, se le realice al caso referenciado, estudio de reconstrucción analítica, de los hechos, con el fin de establecer, velocidad del vehículo involucrado, lugar de impacto, trayectoria de los vehículos involucrados, entre otros que se puedan establecer (...)

#### **HALLAZGOS:**

ID EMP: 1.

#### **Registro de datos generales**

Número del Informe de Accidente: A 1391834 Gravedad: Con heridos  
Vía y kilómetro, sitio o dirección: "Trans 20 # 1F 55" Fecha del hecho: 2013-09-30 Hora del hecho: 15h 40min Clase: Atropello Área: Urbana  
Sector: Residencial, Comercial Zona: Escolar Diseño: Tramo de vía  
Condición: Normal Número de vías: 1 Número de vehículos: 1

Descripción del Croquis o Bosquejo: En el croquis se representan las evidencias generadas por el atropello del señor Daniel Torres Bello quien resultó herido cuando se desplazaba como peatón, dichas evidencias son: la posición final de la motocicleta en el carril interno de la carrera 21, de esta se desprende una huella de arrastre metálico cuya longitud es de veintiocho coma setenta y ocho (28,78 m) metros, cerca del inicio de la huella de arrastre y en el carril central, se ubica un lago hemático. También diagraman los sentidos viales, la posible ruta del vehículo, el ancho de la calzada y la zona de paso peatonal junto con los semáforos de la zona.

Información Médico Forense de víctimas: En el Informe Pericial de Necropsia, registrado al inicio del presente informe se reporta:"(...)

Principales Hallazgos de Necropsia

**CONFIGURACIÓN DE IMPACTO:** determina la posición que tenía la motocicleta y el peatón al momento de la interacción.

Basándose en la información allegada y en los videos del DVD, se determinó que la interacción ocurre entre la parte delantera derecha de la motocicleta y el costado izquierdo del peatón, así como se muestra en la figura No. 1. Esta posición es consistente con las fracturas en los miembros superior e inferior que se describen en el protocolo de necropsia.

Según el video y la configuración de impacto el peatón se desplazaba en sentido noroccidente-suroriente por el sendero peatonal de la transversal 20 en inmediaciones a la calle 1F

**TRAYECTORIAS:** Según lo que reportan en el croquis del Informe Policial para Accidentes de Tránsito y lo que se puede ver en los videos del DVD allegado, la motocicleta se desplazaba por el carril interno de la transversal 20 en sentido norte-sur (según imagen de google maps).

**ÁREA DE IMPACTO:** Según lo reportado en el croquis y lo observado en los videos, el lugar de la vía donde sucede la interacción es en la intersección de del carril interno de la transversal 21 sobre el paso peatonal a nivel el cual está regulado por semáforos.

**VELOCIDADES:** con base en la huella de arrastre generada por el volcamiento de la motocicleta, se tiene que el rodante se desplazaba con una velocidad de entre cincuenta y dos (52 km/h) y setenta ( $70 \wedge$  km/h) kilómetros por hora al inicio de la referida huella. La velocidad de desplazamiento es superior a este rango debido a que la interacción con el peatón, le transfiere energía a la víctima, pero no es posible determinar cuanta le fue transmitida, aunque esa disipación de energía no es muy notoria, ya que por el impacto no cambió radicalmente el sentido hacia donde se desplazaba la motocicleta.

**EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE:** En el caso del motociclista, no se observa obstáculo alguno que le hubiese impedido percibir al peatón y reaccionar ante dicho evento, por medio de algún tipo de maniobra evasiva: mientras que el peatón tenía la misma perspectiva del lugar de los hechos con la diferencia de que se desconoce cuál era su estado anímico o su grado de atención al momento de transitar por la calzada.

Figura No. 1 Esquema representativo que muestra la posición relativa entre el rodante y la víctima, sin tener en cuenta el lugar.

**FACTORES DE RIESGO:** este accidente es un caso típico donde alguna de las dos partes hizo caso omiso a la ordenanza dada por el semáforo, se desconoce cuál era la secuencia semafórica para determinar quién tenía la prelación sobre la vía. Ahora bien, si se observa el video donde está enfocado el semáforo peatonal de la carrera 21, momentos previos a ver pasar la motocicleta y conductor deslizándose por la vía, la luz roja estaba encendida lo que aparentemente indicaría que el semáforo peatonal de la transversal 20 estaría dando paso a los peatones para

*cruzar esta, para mejor claridad 7 sobre este hecho, se sugiere que sea solicitado al ente encargado de los semáforos (Movilidad) el tiempo y frecuencia de la red semafórica de dicho cruce para la fecha de los hechos y la hora señalada*

**CONCLUSIONES:**

*La autoridad solicita:*

*"El presente tiene como fin solicitarles, muy respetuosamente, se le realice al caso referenciado, estudio de reconstrucción analítica, de los hechos, con el fin de establecer, velocidad del vehículo involucrado,"*

*Respuesta: con base en la huella de arrastre generada por el volcamiento de la motocicleta, se tiene que el rodante se desplazaba con una velocidad de entre cincuenta y dos (52 km/h) y setenta (70 km/h) kilómetros por hora al inicio de la referida huella. La velocidad de desplazamiento es superior a este rango debido a que la interacción con el peatón, le transfiere energía a la víctima, pero no es posible determinar cuanta le fue transmitida, aunque esa disipación de energía no es muy notoria, ya que por el impacto no cambió radicalmente el sentido hacia donde se desplazaba la motocicleta.*

*"lugar de impacto,"*

*Respuesta: Según lo reportado en el croquis; y lo observado en los videos, el lugar de la vía donde sucede la interacción es en la intersección de del carril interno de la transversal 21 con el paso peatonal a nivel el cual está regulado por semáforos.*

*"trayectoria de los vehículos involucrados, entre otros que se puedan establecer (...)"*

*Respuesta: Según lo que reportan en el croquis del Informe Policial para Accidentes de Tránsito y lo que se puede ver en los videos del DVD allegado, la motocicleta se desplazaba por el carril interno de la transversal 20 en sentido norte-sur..." (fls.304-309 c-pruebas 2).*

Por último, reposa en el expediente, las pruebas de toxicología del señor Daniel Torres Bello, las cuales arrojaron negativo en todas las muestras tomadas. Se anexa cuadro adjunto en la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fls.444 c. pruebas 2).

| ANALITO         | RESULTADO    | TECNICA                    |
|-----------------|--------------|----------------------------|
| BENZOILECGONINA | No detectado | Cromatografía de Gases/MSD |
| COCAETILENO     | No detectado | Cromatografía de Gases/MSD |
| COCAINA         | No detectado | Cromatografía de Gases/MSD |
| CODEINA         | No detectado | Cromatografía de Gases/MSD |
| MORFINA         | No detectado | Cromatografía de Gases/MSD |
| 6-MAM           | No detectado | Cromatografía de Gases/MSD |

Teniendo en cuenta el caudal probatorio recaudado, es claro que en el presente caso, lo sucedido tuvo lugar, con ocasión de la actividad peligrosa desplegada por un miembro de la Policía Nacional, al movilizar la motocicleta que colisionó con el cuerpo del señor Daniel Torres Bello, causándole posteriormente la muerte, pues no se evidencia alguna acción u omisión a un deber u obligación funcional por parte del patrullero Wilson Andrés Díaz Rivera, que conlleve a prever una falla en el servicio y en cambio sí, se denota la concreción del riesgo creado por la actividad en ese momento desplegada.

Lo anterior encuentra razón, si se tiene en cuenta que el señor Wilson Andrés Díaz Rivera, era, para entonces, miembro activo de la Policía Nacional, en el momento de los hechos se encontraba en cumplimiento de sus funciones y, el accidente se ocasionó con un vehículo de uso oficial, entregado para ello a la Policía Nacional, según consta en el contrato de comodato No. 23 de 2011 con otro si No. 4, el 29 de abril de 2011 y adicionado mediante el referido otro si el 25 de noviembre de 2011; de tal suerte, que la imputación jurídica debe ligarse al riesgo excepcional y tratarse como un asunto de responsabilidad objetiva, por estar en frente de una situación en la que se concretó el riesgo de la actividad peligrosa ejercida por la administración.

Finalmente, teniendo en cuenta la imputación fáctica y determinado el título de imputación jurídico que el caso amerita, se deberá estudiar si en el asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima, pues sobre este eximente de responsabilidad se centra la defensa de la parte demandada, o de no probarse ello, determinar si se está ante un caso de concurrencia de culpas, en la que la víctima contribuyó a la producción de daño pero no fue la única determinante de él, sino que necesito de la acción u omisión del agente oficial para su concreción.

Siguiendo ese hilo conductor, la culpa exclusiva y determinante de la víctima, como eximente de responsabilidad, implica demostrar fehacientemente que la causa del daño antijurídico fue consecuencia del actuar descuidado, negligente o determinante de la víctima; o por lo menos, determinar que hubo una concurrencia de culpas, demostrando que el actuar de la víctima contribuyó en parte con la ocurrencia de dicho daño.

Desde esa óptica, es claro que la parte demandada funda su defensa en que el señor Daniel Torres Bello, intentó cruzar la calle cuando el semáforo peatonal se encontraba en rojo, situación que provocó la colisión, pues la motocicleta paso estando la luz verde para los vehículos, hecho que

notoriamente lo hace responsable del siniestro que causó su posterior deceso.

Situación que no fue plenamente probada por la parte demandada, pues no se acreditó dentro del expediente, ya que la única prueba directa que así lo indica, es el testimonio del señor Jhon William Bernal Becerra, debido a que los demás testigos que así lo afirman, no se encontraban en el lugar al momento en que ocurrió el accidente, por lo que su declaración no obtiene la certeza que necesitan y, si bien el informe de accidente de tránsito aportado al expediente, incluye como posible causa ese hecho, lo cierto es que también incluye que la causa concurrente de ello fue el exceso de velocidad con que iba la motocicleta conducida por el patrullero de la Policía Nacional.

En otras palabras, es verdad que el informe de accidente tránsito sugiere como “hipótesis” que el accidente se produjo con ocasión del paso del peatón mientras el semáforo peatonal se encontraba en rojo, pero también lo es que dicha apreciación debe ser corroborada, situación de la que a todas luces, no encuentra prueba que la respalde, pues de hecho, si hay en el plenario, probanza que la controvierte.

Nótese, que el peritaje de física forense indica en sus conclusiones, que el accidente está dado porque alguno de los implicados omitió la luz roja del semáforo, sin que se pueda determinar quien, sin embargo, confirma el exceso de velocidad con el que conducía el patrullero, e indica que las imágenes fílmicas avizoran que quien parece haber transgredido la luz roja fue el motociclista.

También, es necesario aclarar, que si bien la Secretaría de Tránsito aportó al proceso la frecuencia de la red semafórica e información de señalización existente, en la Transversal 20 con 1F, para el día 23 de Septiembre del 2013, lo cierto es que no hay plena certeza de la hora en que sucedieron los hechos, pues sobre ello obran diversas horas del acaso, las cuales oscilan entre las 15:40 y las 16:00 horas, por lo que dicha prueba también resulta insuficiente para determinar quien tuvo la culpa inminente del siniestro. Es claro, que la recomendación dada en el peritaje, yace de las filmaciones que tuvieron a su disposición y con las cuales no cuenta este Despacho, las cuales no fueron aportadas al presente juicio por quien le interesaba demostrar el hecho que alegaba.

Pruebas que a todas luces, no dan ninguna certeza de quien cometió la imprudencia, pues es esa circunstancia la que es de vital importancia para determinar si hubo o no culpa exclusiva de la víctima, ya que los demás aspectos, como por ejemplo lo dicho por el testigo Jhon William Bernal

Becerra, que indicaba que el señor Daniel Torres Bernal se encontraba en estado de alicoramiento, fue desvirtuado por el examen de toxicología elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal; también, se tiene que el señor Daniel Torres Bernal era una persona que gozaba de buena salud, pues pese a su edad, así lo indican los testimonios de las señoras Martha Patricia Amaya Escobar y María Enunciación Castro Rincón y la historia clínica que no avizora una discapacidad o enfermedad, que denote algún impedimento físico que se pueda relacionar con la colisión, situación que no fue controvertida la parte demandada.

Todo lo anterior lleva a concluir, que al no haberse probado que efectivamente, el señor Daniel Torres Bernal fue el que con su acto imprudente ocasionó el accidente en el que perdió la vida, la parte demandada incumplió con su carga probatoria al no demostrar el eximente de responsabilidad alegado como excepción en la contestación de la demanda, lo cual conlleva a imputarle la responsabilidad por el daño antijurídico causado en hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2013, como quiera que si está probado que el hecho dañoso consistente en la colisión con la motocicleta de placas MMP44C, la cual conducía el patrullero Wilson Andrés Díaz Rivera, agente activo de la Policía Nacional, vehículo cuyo uso se encontraba a cargo de esta entidad, en virtud del contrato de comodato ya referido, creando un nexo causal entre el daño y el hecho imputable a la entidad, sin que sea necesario probar una falla en el servicio, por tratarse de un título de imputación objetiva de riesgo excepcional por el desarrollo de actividades peligrosas.

Ahora bien, dentro del asunto a resolver, se tiene que si bien los demandados en este asunto son la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y el Fondo de Vigilancia Vial de Bogotá, cuyo sucesor procesal es la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, lo cierto es que este último propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no le ocupa responsabilidad frente al caso de marras, pues si bien la motocicleta que provocó el accidente es de su propiedad, la misma fue cedida entregada a la Policía Nacional en virtud del contrato de comodato No. 23 de 2011, suscrito en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Policía Metropolitana de Bogotá, suscrito el 29 de abril de 2011 y adicionado mediante el otro si referido el 25 de noviembre de 2011 (fls.115-129 y 464-467 C-2).

Partiendo de esa premisa, se tiene que el contrato de comodato fue aportado al expediente y en él, efectivamente se encuentra que la motocicleta marca Suzuki, DR-650, modelo 2012, chasis 9FSSP46AXCC108353, motor P409-152080, placas MMP-44C, sigla 17-3391, incluida en el contrato a través del otro si del 25 de noviembre de 2011, fue entregada para su uso a la Policía Metropolitana de Bogotá, siendo una

de las obligaciones a cargo de la Policía Nacional, el responder ante terceros por los eventuales daños que los bienes pueden ocasionarles, según aduce el numeral 3, de la cláusula 4ª del referido contrato; a su vez, se tiene que el mismo se suscribió con una duración de 5 años, lo cual hace ver que para el 23 de septiembre de 2013, continuaba vigente.

De tal forma, que al existir un contrato de comodato<sup>19</sup>, el cual otorga el uso del bien al comodatario y lo convierte así en su guardián, debe entenderse que es el comodatario quien debe responder por los daños ocasionados con su uso, cuando así lo ha estipulado<sup>20</sup>, pues no puede endilgarse responsabilidad alguna al comodante, por un acto que no está bajo su vigilancia ni cuidado.

Así las cosas, se concluye con claridad meridiana, que la responsabilidad del presente asunto se concentra solamente en la Policía Nacional, pues no solo fue un miembro activo de esa entidad quien provocó el daño mientras ejercía la actividad peligrosa en cumplimiento de los deberes que le asisten, sino que en virtud del contrato referido, el guardián del rodante involucrado es dicha entidad, pues así se estipuló entre comodante y comodatario, por lo que en virtud del título de propiedad que alega el demandante, ostentaba el Fondo de Vigilancia Vial de Bogotá, no se puede acreditar su responsabilidad en el presente asunto, pues no realizó ni omitió realizar ningún acto relacionado con el hecho dañoso censurado en este asunto.

En un caso similar, el Consejo de Estado<sup>21</sup> indicó:

*“...En el caso concreto, como se anotó, la motocicleta que colisionó con el microbús del demandante estaba siendo conducida por un Agente de Policía en cumplimiento de una orden oficial dispuesta por el Comandante del Distrito, por manera que el vehículo y la actividad peligrosa estuvieron bajo la guarda de la referida Policía Nacional y no del municipio. Si bien el Oficio 089 de 1998, remitido por el Comandante de la Estación de Policía de Coyaima indica que la motocicleta era de propiedad del municipio, afirmación que encuentra reiteración en el contrato de comodato celebrado en relación con el uso de dicho vehículo, lo cierto es que la actividad peligrosa no la ejerció el municipio demandado, lo cual desvirtúa, respecto de quien se tiene como propietario, la presunción de guardián...”*

---

<sup>19</sup> Artículo 2220. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

<sup>20</sup> Artículo 2203 **Responsabilidad del comodatario en el cuidado de la cosa**, numeral 4, Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos

<sup>21</sup> Sentencia 16393, MP Mauricio Fajardo Gómez, de 26 de marzo de 2008

Por lo señalado, claramente la excepción de falta de legitimación en causa debe prosperar y absolver a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, sucesor procesal del Fondo de Vigilancia Vial de Bogotá, hoy extinto, por no encontrar una relación directa ni indirecta con los daños antijurídicos aquí reclamados.

En consecuencia, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Daniel Torres Bernal.

## **9. Indemnización de perjuicios**

### **9.1. Daños materiales**

#### **9.1.1. Daño Emergente**

No se encuentra acreditado dentro del proceso, por lo cual no se reconocerá rubro alguno por este concepto en ninguno de los expedientes, pues si bien se aseveran algunos gastos funerarios y hospitalarios, no se aportaron los soportes que así lo demuestren.

#### **9.1.2. Lucro Cesante**

Con relación a este aspecto, frente a cada una de las víctimas, teniendo en cuenta lo acreditado dentro del proceso, precisando que son los hijos, esposa o compañera permanente quienes tienen derecho a este concepto, es claro que dentro del plenario no se encuentra probada la dependencia económica respecto a la víctima, contrario a ello, los testimonios solicitados por la parte actora, fueron consistentes en indicar, que quienes daban soporte económico al señor Daniel Torres Bernal, eran su esposa y sus hijos, por lo que pretender reclamar un rubro que se infiere de la dependencia económica frente a la víctima, en este caso resulta inconducente, por lo que no se reconocerá ningún rubro por este aspecto.

### **9.2. Daños Inmateriales**

En el libelo de la demanda, se pide condenar al pago de los perjuicios morales a favor de Fanny Elvira Ramírez de Torres en su calidad de cónyuge, Humberto y Oscar Torres Ramírez como hijos y Adriana Torres Sánchez, representada legalmente por su progenitor, en calidad de nieta del señor Daniel Torres Bernal.

En cuanto a la acreditación de este perjuicio moral, además que la jurisprudencia<sup>22</sup> ha señalado, que las reglas de la experiencia, ponen de presente, que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual, es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

Por lo anterior, estando acreditada la causación del perjuicio, se tiene que con relación con los daños morales por muerte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales derivados del evento muerte conforme a los siguientes niveles:<sup>23</sup>

| <b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b> |  |   |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|
| <b>REGLA GENERAL</b>                               |  |   |  |  |  |
|  | <b>NIVEL 1</b>                                     | <b>NIVEL 2</b>  | <b>NIVEL 3</b>                                     | <b>NIVEL 4</b>                                     | <b>NIVEL 5</b>   |
|  | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje   | 100%   | 50%   | 35%  | 25%  | 15%  |
| Equivalencia en salarios mínimos                   | 100  | 50  | 35   | 25   | 15   |

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Para el caso que ocupa, se tiene que los demandantes oscilan en los niveles 1 y 2, por ser el cónyuge, los hijos y una nieta del señor Daniel Torres Bernal, por lo que su perjuicio se acredita con el registro civil de cada uno, en el que acrediten la calidad que alegan, para lograr determinar su indemnización.

- Fanny Elvira Ramírez de Torres, acredita su calidad cónyuge con el Registro Civil de matrimonio obrante a folio 17 del cuaderno a pruebas, por lo que se le reconocerán un total de 100 SMLMV como tasación del daño moral.
- Frente a los hijos del señor Daniel Torres Bernal, los señores Humberto y Oscar Torres Ramírez, quienes acreditan su calidad mediante los registros civiles de nacimiento obrante a folios 10 y 13 del cuaderno

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado: 24392 C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente número 26.251

de pruebas 1, por lo que se les reconocerán como perjuicios morales la suma equivalente a la suma de 100 SMLMV.

- Por último, en lo referente a la nieta del señor Daniel Torres Bernal, la joven Ariadna Torres Sánchez, quien acredita su calidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 15 a y 15 b, el cual, si bien fue expedido en España, el mismo cuenta con su apostilla, cuestión que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 251 del C. G. del P., para los documentos otorgados en el exterior, por lo que se reconocerá como perjuicio moral, la suma equivalente a 50 SMLMV, por estar en el nivel dos para efectos de esta clase de indemnización.

Finalmente, no se accederá a los intereses moratorios, como quiera que para ello se ordenará la respectiva indexación de las sumas aquí otorgadas a título de perjuicios.

#### **10. Condena en costas.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, sucesor procesal del **FONDO DE VIGILANCIA VIAL DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad civil extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los daños irrogados con ocasión de la muerte del señor **DANIEL TORRES BERNAL**, ocurrida el 23 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, por concepto de reparación de perjuicios morales a **FANNY ELVIRA RAMÍREZ DE TORRES, HUMBERTO TORRES RAMÍREZ Y OSCAR TORRES RAMÍREZ**, la suma equivalente a **100 SMLMV** y a **ARIADNA TORRES SÁNCHEZ**, la suma equivalente a **50 SMLMV**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la condena por los perjuicios materiales solicitados en la demanda, de acuerdo a lo expuesto en parte considerativa de esta decisión.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de la presente sentencia se dará aplicación a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

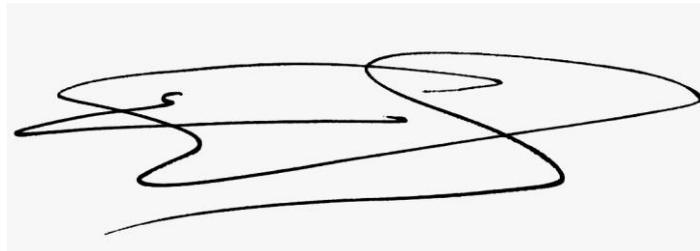
**SÉPTIMO:** Negar el reconocimiento y pago de los intereses de plazo y mora solicitados por el actor, en tanto que las diferencias por el no pago de lo ordenado cancelar a las demandadas es objeto de indexación.

**OCTAVO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**DÉCIMO:** En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez